



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 8 / 2 0 0 3

(Sección 2ª)

La Laguna, a 4 de febrero del 2003.

Dictamen solicitado por la Iltna. Sra. Presidenta del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por O.M.C., en nombre y representación de la Entidad C.A., S.L., por daños ocasionados en los vehículos propiedad de ésta, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 7/2003 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

El presente Dictamen recae sobre la Propuesta de Resolución (PR) de un procedimiento acumulado de reclamación de responsabilidad patrimonial del Cabildo Insular de Gran Canaria por el funcionamiento del servicio público de conservación de una carretera de titularidad autonómica, servicio que fue delegado en dicha Administración Insular por medio del Decreto 162/1997, de 11 de julio, modificado por el Decreto 333/1997, de 19 de diciembre, en virtud de la habilitación del art. 5.2 de la Ley 9/1991, de 8 de marzo, de Carreteras de Canarias (LCC), en relación con los arts. 10, 51, 52 y disposición adicional segunda j) de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias(LRJAPC).

En los procedimientos instruidos como consecuencia de reclamaciones que se formulen a las administraciones públicas canarias en materia de responsabilidad patrimonial el Dictamen es preceptivo conforme al efecto previene el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC).

* PONENTE: Sr. Reyes Reyes.

II

1. La Propuesta de Resolución elaborada culmina la tramitación de un procedimiento de responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, al que se acumuló otro de igual naturaleza, ambos instados por la misma entidad reclamante, "C.A., S.L.", representada por el Procurador O.M.C.

Los dos procedimientos se iniciaron en virtud de sendos escritos de reclamación que tuvieron entrada en el correspondiente registro del Cabildo de Gran Canaria el día 28 de noviembre de 2001 y la acumulación se dispuso por Decreto del Consejero del Área de Obras Públicas de la Corporación Insular de fecha 10 de diciembre del mismo año, en virtud de lo prevenido en el art. 73 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), por la íntima conexión existente entre ambas reclamaciones.

2. La Ley 8/2001, de 3 de diciembre, de modificación parcial de la LRJAPC entró en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias, que se produjo el 14 de diciembre de 2001. La modificación parcial operada supuso la ampliación del listado de materias incluido en la disposición adicional primera de la señalada LRJAPC cuyas competencias administrativas quedaron transferidas a las islas, figurando entre estas la explotación, uso, defensa y régimen sancionador, en cuanto a carreteras de interés regional (apartado 11). El Decreto 112/2002, de 9 de agosto, desarrolló la previsión legal de traspaso de funciones en esta materia de la Comunidad Autónoma de Canarias a los Cabildos Insulares, habiéndose complementado sus determinaciones a través del Decreto 186/2002, de 20 de diciembre, sobre traslación de servicios, medios personales y recursos necesarios para el ejercicio de dicha competencia, que se hará efectivo a partir de la fecha de suscripción del acta de entrega y recepción de los expedientes, bienes, personal y recursos traspasados, lo que la disposición final primera de éste último Decreto señala.

No obstante, la disposición transitoria primera 4.c) de la indicada Ley 8/2001 previene que la responsabilidad patrimonial derivada del ejercicio de las funciones y competencias por los cabildos insulares se ajustará al régimen propio del ejercicio de las competencias delegadas o transferidas en la LRJAPC, en función a que el hecho o acto causante de la responsabilidad se produzca, respectivamente, con anterioridad o posterioridad a la asunción efectiva de la competencia.

Ocurridos los hechos que han motivado las reclamaciones de responsabilidad patrimonial presentadas antes de la efectividad de la asunción de la competencia anteriormente delegada y ahora transferida, ha de estarse a lo señalado en la disposición transitoria citada.

III

1. La primera solicitud pretende el resarcimiento de los daños producidos en el vehículo propiedad de la entidad instante de la indemnización, que conducía a las 14,10 horas del día 30 de diciembre de 2000 F.P.B., a consecuencia de la existencia de piedras en el carril por el que circulaba de la carretera GC-2 (antigua C-810), a la altura del punto kilométrico 25.500, dirección Las Palmas-Agaete. El importe reclamado asciende a 652,93 euros.

La segunda reclamación interesa el abono de la indemnización de 2.727,65 euros, por los daños causados al vehículo, que era conducido en la misma fecha, hora y por la señalada carretera por F.P.P., produciéndose los desperfectos al vehículo, que circulaba inmediatamente delante del reseñado en el anterior apartado y por el mismo carril, como consecuencia de la presencia de piedras en la calzada que no pudo esquivar, activándose los airbag y lesionándose en el hombro la esposa de este conductor, A.M.B.Q., y en el brazo otra ocupante del vehículo llamada C. Por estas lesiones no hay referencia en el expediente de haberse efectuado ninguna reclamación dentro del plazo legalmente habilitado.

A los escritos de reclamación se acompañaron copia del permiso de circulación de los vehículos afectados, del atestado instruido por la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil y los respectivos presupuestos de valoración de los daños.

2. Las reclamaciones presentadas no son extemporáneas, al no haber transcurrido el plazo de un año legalmente previsto (art. 142.5 LRJAP-PAC).

3. La legitimación activa corresponde a la entidad "C.A., S.L", que ha sufrido menoscabo patrimonial en bienes cuya titularidad consta acreditada.

A su vez, la legitimación pasiva del Cabildo de Gran Canaria resulta de su condición de órgano gestor de las competencias autonómicas en materia de carreteras, en virtud de la delegación efectuada mediante Decreto territorial

162/1997, de 11 de julio, que determinó que la efectividad de tales delegaciones se produjera el 1 de enero de 1998.

4. Se ha superado el plazo establecido de seis meses para la conclusión del expediente fijado en el art. 13.3 de dicha norma reglamentaria en relación con el art. 42.2 de la LRJAP-PAC, plazo al que hay que atenerse al no haberse acordado la ampliación del plazo indicado y que ha sido superado en exceso por causa además no imputable al interesado. No obstante, ello no obsta al cumplimiento de la obligación de resolver expresamente el procedimiento (arts. 43.2 y 142.7 LRJAP-PAC).

IV

1. La realidad del hecho se encuentra acreditada en el expediente y así lo reconoce el órgano instructor y la Propuesta de Resolución que se dictamina al asumir la obligación de resarcimiento del importe reclamado.

Obra al efecto en las actuaciones comunicación de la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil dirigida a la Consejería de Obras Públicas del Cabildo de Gran Canaria de fecha 26 de febrero de 2002, remitiendo copia del atestado instruido con motivo del accidente de circulación que afectó a los dos vehículos dañados, coincidente en su contenido con las copias aportadas por la representación de la parte interesada y con la explicación facilitada por ella sobre lo ocurrido.

Se expresa en dicho atestado que la fuerza actuante que lo instruyó llegó a las 16,30 horas del día 30 de diciembre de 2000 al lugar donde se produjo el hecho, encontrándose en ese momento el conductor del vehículo y una pareja del Puesto de la Guardia Civil de Guía, que a su vez había observado los desperfectos del otro vehículo dañado, cuyo conductor se había ausentado. La causa que motivó el ocasionamiento de los daños, según manifestación del conductor del primer vehículo accidentado, padre del conductor del vehículo que circulaba inmediatamente detrás al suyo, fue que sobre las 14,10 horas del mismo día, debido a la existencia de piedras en la calzada no pudo esquivarlas, originándose los daños de ambos vehículos y lesiones a su esposa y a otra persona acompañante.

En el atestado también se refleja el resultado de la inspección ocular, que confirma la existencia de piedras en la cuneta del margen derecho de la vía, señalándose como probable causa del accidente la posible existencia de las mismas

en la vía, aunque no fueron observadas por los agentes, ya que se encontraban en la cuneta.

Las facturas de reparación de los daños de los vehículos afectados ascienden, respectivamente, a 652,93 y a 2.727,65 euros. La parte perjudicada aportó las correspondientes facturas y un informe pericial emitido por Centro de Peritaciones, relativo al vehículo, con reportaje fotográfico de las zonas afectadas. No consta en el expediente que los daños hayan sido objeto de comprobación y de valoración por técnico competente de la Administración.

2. Por lo que atañe a la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño producido ha quedado constatada su concurrencia, lo que aprecia la Propuesta de Resolución que se dictamina, al valorar los datos incorporados al atestado instruido por la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil y el parecer de la fuerza actuante señalando que la existencia de posibles piedras en la vía fue la causa que motivó el accidente, en el que se vieron implicados los dos vehículos afectados, lo que unido a la localización de dichos daños, típicos de la existencia de obstáculos de tipo rocoso en la vía, evidencia que la causa del evento dañoso es atribuible al deficiente servicio de vigilancia y mantenimiento por parte del equipo de conservación de la carretera, a cuyo cargo está la correcta prestación del servicio público concernido y consecuente adecuado estado de funcionamiento de los elementos de vía.

A la vista de los antecedentes expuestos se considera acreditada la existencia del nexo causal entre la actuación de la Administración y el daño producido; y tratándose de un daño cierto y evaluable económicamente que la Sociedad interesada no tiene el deber de soportar debe concluirse en la apreciación de la responsabilidad patrimonial de la Administración.

3. Por lo que respecta a la valoración de los daños, la Propuesta de Resolución los fija en los mismos importes que las reclamaciones indican, acomodado a lo reflejado en las facturas de reparación de los desperfectos causados a los vehículos afectados, en las cuantías anteriormente señaladas, que es aceptada por la entidad reclamante al evacuar el trámite de audiencia y asumida en dicha Propuesta al acoger la reclamación de resarcimiento, aunque, como se ha indicado, sin antes haber recabado el instructor informe de valoración por técnico competente de los conceptos incluidos en las facturas presentadas.

Dado el tiempo transcurrido desde que se instaron las solicitudes de resarcimiento, el importe de los daños debe ser actualizado aplicando lo determinado en el art. 141.3 LRJAP-PAC para la fijación de la cuantía definitiva de la indemnización a abonar a la entidad perjudicada.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución se considera ajustada a Derecho en cuanto declara la responsabilidad patrimonial de la Administración, que ha de ser satisfecha a la parte perjudicada en la cuantía resultante de la actualización que ha de efectuarse conforme se señala en el Fundamento IV.3.